

que el tutor se dá al pupilo solamente, y el curador à este, al que no lo es, al vientre, y à otros que quedan referidos al fin del n. 50. Lo segundo, en que el tutor se dá principalmente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes, lo qual es al contrario en el curador. Lo tercero, en que el tutor se dá al pupilo, ya lo quiera, ò no; pero el curador no se dá al púbero sino lo quiere, à menos que sea para pleytos. Lo quarto, en que el tutor es de tres clases, testamentario, legitimo, y dativo; pero el curador es solamente dativo, excepto para el furioso. Lo quinto, en que el tutor se dá en testamento, pero el curador no regularmente. (1) Y lo sexto, en que el curador se puede dar para un acto, ò cosa sola; (2) pero el tutor ha de ser para todo, y no para cierta cosa, (3) excepto para la aceptacion de herencia, lo qual es especial en este caso. (4) Y convienen ambas en que las obligaciones del tutor, y curador para utilidad del menor son las mismas sin la mas leve diferencia.

66 Ningun derecho establece curaduría legitima sino para el furioso, ò mentecato; (5) y siendolo el padre, sin embargo de que los descendientes carecen de potestad para substituir exemplarmente à sus ascendientes, porque ninguna disposicion legal se la confiere, como senté en el capitulo 1. de de mi primera parte adicionada ultimamente número 159, al fin: se le puede dar por curador à su hijo capáz, mayor de veinte y cinco años, y de buena conducta, el qual será preferido al extraño. (6) No se debe dexar en testamento la curaduría, como queda expuesto; pero si el padre la dexa à su hijo, debe confirmarla el Juez si le parece apto para evaquar su encargo, y puede ser compelido à admitirlo. Ni los púberos capaces están obligados, ni

(1) Glos. magn. en la ley Ventri 20. ff. de Tutorib. & curator. dat.

(2) Ley non tantum. ff. de Tutor. & curator. dat. Bart. en la Certarum, ff. de Testamentar. tutel. Baez de Decim. tutori, cap. 17. n. 3.

(3) Leyes Certarum 12. Et si datus 13. y Quia 14. ff. de Testament. tutel. y ley 1. tit. 16. Partid. 6.

(4) Ley Cum in una 17. §. Tutor. ff. de Appellation. Gutier. de Tutel. part. 1. cap. 19. n. 9. y 10.

(5) Ley His qui 12. §. 1. ff. de Tutor. & curator. dat. y leyes 1. §. 1. y 2. Cod. de Curator. furios.

(6) Ley 13. tit. 16. Partid. 6. y §. Item inviti adolescentes, Institut. de curator.

ni deben ser compelidos à recibir curador *ad bona* contra su voluntad para la administracion de sus bienes, y otras cosas, actos, y negocios extrajudiciales; ni tampoco puede ser apremiado alguno à admitir la curaduría, excepto que intervenga urgente necesidad de que lo sea el que se nombre. (1) Sin que por lo explicado sea visto afirmar, ni deducirse de ello que los púberos no necesitan absolutamente de curador: que se pueden gobernar, tratar, y contratar sin tenerlo: quedar obligados natural y civilmente, y poder ser compelidos como si fuerán mayores sin diferencia: sino que no se les debe precisar, ni compeler à que reciban al que se les dé, antes bien lo han de nombrar por sí mismos à su eleccion, y siendo idoneo, y qual se requiere para desempeñar la curaduría, debe aprobarlo el Juez; de que se deduce que sino quieren que continúen en la curaduría despues que espira la tutela, el tutor, ò curador que les dexó su padre en su testamento, podrán nombrar otro, y deberá admitirlo el Juez, siendo qual debe ser; pero una vez que lo reciban, pueden ser compelidos à estar bajo de su custodia hasta los veinte y cinco años, no probando causa legitima para eximirse de ella, (2) ya sea por mala versacion, ò otro obstáculo de parte del curador, ò por casarse, ò obtener venia de la Cámara para gobernarse los púberos teniendo la competente edad. Y la razon porque à estos no se dá curador en testamento, y à los pupilos sí, es, porque al modo que estos no pueden testar, ni por consiguiente instituir heredero, por lo que debe heredarlos el que su padre les dá en su testamento por medio de la substitucion pupilar, ò la ley por falta de nombramiento de éste, en los términos expuestos en el cap. 1. de mi 1. parte ultimamente adicionada §. 8.: del mismo modo deben recibir, y tener por su tutor al que su padre, ò la ley les concede; pero el varon, y hembra púberos como tienen

(1) Ley 2. §. Queritur, & ibi Bart. ff. de Curator. bonor. daud. y dicha ley 13. de Partid. Gutier. dicho cap. 19. n. 13. al 16. y n. 30. Baez. de Decim. cap. 16. n. 23. Lara Compendium vitæ hominis, cap. 24.

n. 15. y sig. (2) Abb. consil. 91. vol. 1. Señor Greg. Lop. en la ley 13. tit. 16. Partida 6. glos. 2. Baez. ibi cap. 3. n. 16. Gutier. dicho cap. 19. n. 18.



facultad para testar, y nombrar heredero, pueden elegir tambien à su arbitrio curador de sus bienes (1) De lo que pueden hacer, ò no los menores pupilos, y adultos, ya tengan, ò no curador; y quando será ò no válido el contrato que celebren con su asistencia, ò sin ella, vease lo explicado en el cap. 4. n. 92. y 93. de dicha mi primera parte.

67 En los pleytos, y actos judiciales ha de intervenir indispensablemente el curador, el qual, ò el tutor si el menor fuere pupilo, (bien que careciendo éste de tutor, se le puede proveer de curador para ellos, y para otros negocios) deben, y no el menor personarlos por sí propios: y no por procurador: y hallandose imposibilitados de practicar lo, pueden substituir por su cuenta y riesgo la curaduría, eligiendo procurador que los defienda, y especificando el pleyto en el poder que le confieran. (2) Deben igualmente los menores púberos ya sean actores, ò demandados, y la causa civil, ò criminal, nombrar por sí curador *ad litem*, que los defienda en ella; y resistiendose à nombrarlo, puede el Juez por su contumacia elegirlo, à fin de que no sea ilusorio, y nulo el juicio por falta de persona legitima que comparezca en él, porque el menor no lo es para comparecer por sí, ni en las causas profanas, ò temporales puede constituir procurador, por lo que debe hacerlo en su nombre su curador, ò tutor, ò el procurador que estos nombren; (3) y el Juez puede de oficio dar curador *ad litem* al mayor de veinte y cinco años, que despues de principiado el juicio, se volvió loco, ò perdió el suyo. (4)

68 No milita lo expuesto en el número inmediato para

(1) Ley Divus, §. fin. ff. Qui petant tutor. vel curator. ley 1. Cod. eod. tit. ley Mutus, §. Is, qui, ff. de Procurator. ley Qui habeat, §. Si pupillus, ff. de Testament. tutel. Gutierrez. cap. 19. cit. n. 29. Parladore. dif. 99. n. 5. y 6.

(2) Ley 96. tit. 18. Partid. 3. Gutierrez. de Tutel. part. 1. cap. 19. dicho, n. 21. al 24.

(3) Ley 13. tit. 16. Partid. 6. leyes 2. y 3. Cod. Qui legitimam personam. Leyes Neque tutores, y Non eo minus Cod. de Procuratorib. ley 1. Cod. de In litem jurand. y §. Item inviti cit. Gutierrez. dicho c. 19. n. 17.

(4) Ley Sancimus neminem 28. §. Sed & si quis, Cod. de Administr. tutor. Carrot. except. 132. n. 25. Lara Compendium Vitae. homin. capit. 24. n. 18.

en quanto à las causas espirituales, en las que se reputan mayores los púberos, ni para las beneficiales: pues en unas y otras si no tienen padre, pueden comparecer por sí en juicio, y constituir procurador con especial mandato, ò poder para cada una, por no ser bastante el general, lo qual no se permite à los pupilos; y asi éstos necesitan quien los represente en ellas. (1) Y se advierte lo primero, que el curador *ad litem* pedido simple y generalmente para los pleytos, y causas que ocurran al menor, debe ser dado por el Juez en que éste tenga su domicilio, por razon de su origen, ò habitacion; (2) pero si el menor lo pide para la que ya está incoada, ò movida, lo ha de ser por el que entiende en ella. (3) Lo segundo, que puede otorgar, y autorizar con su menor las obligaciones, y otros contratos de éste que vengan por sequela, ò execucion del pleyto, porque esto no es acto ò cosa nueva, ni diversa; y tambien los que sean antecedentes para él, si no tiene tutor, ò curador *ad bona*, y no de otra suerte; (4) pues el curador *ad litem* no es mas que para la defensa del menor en juicio, por lo que ya tenga éste, ò no curador *ad bona*, carece de potestad àquel para autorizar sus contratos, excepto los referidos, y éstos en el solo caso de no tener curador *ad bona*, porque si lo tiene, debe concurrir, y no el *ad litem*; y en quanto à otros, en el de que se le habilite especialmente por el Juez para ellos con previo, y maduro exâmen, y conocimiento de la utilidad, ò necesidad, por falta de el *ad bona*, y no de otra forma; y el practicar lo contrario, es un error clásico en que inciden muchísimos, y hasta los Abogados (lo que me causa admiracion; y mucha mas el que los Jueces Letrados no lo adviertan, y enmienden) una nulidad notoria, y crasa ignorancia; lo que tendrá presente el Escribano para no admitirlo. Y lo tercero, que el curador *ad*

(1) Cap. fin. de Judic. in 6. Lap. alleg. 70. n. 6. Cardos. in Prax. Judic. num. 24. Lara dicho cap. 24. num. 44. al 46.

(2) Ley 1. y todo el tit. Cod. de In litem dando tutore vel curatore.

(3) Dicha ley Sancimus, §. Sed

& si, cit. Gom. lib. 2. Var. cap. 14. num. 17. vers. Si vero agatur: Vela disert. 2. ex num. 42.

(4) Felin. consil. 16. num. 3. Gratian. Discip. cap. 279. n. 5. y 6. y cap. 360. n. 27. Lara cap. 24. dicho, num. 20. al 24.



litem puede ser removido, y revocado en qualquier tiempo, porque se equipará al procurador ò apoderado, lo qual no se puede hacer con el *ad bona*, ni con el tutor sin causa probada, (1) como dexo expuesto.

69 Se acaban la tutela, y curaduría por las siguientes causas: por cumplir veinte y cinco años de edad el menor, con la diferencia de que la tutela termina à los doce en las hembras, y à los catorce en los varones, y luego entra la curaduría hasta los veinte y cinco: por el destierro, captiverio, ò esclavitud, y muerte del tutor, y curador, ò del huérfano: por la prohibicion de qualquiera de ellos; por cumplirse la condicion, y tiempo, por que el tutor testamentario fue nombrado: y asimismo por excusas legítimas que el tutor tenga para no admitir, ò no continuar en la tutela, ò el curador en la curaduría, (2) de las que trataré en los nn. 74. y 75.

70 Tambien se acaban la tutela y curaduría quando se remueve al tutor, y curador por sospechosos, que se llama asi el que usa de fraude en su oficio, ò encargo, ò tiene mala conducta, aunque sea acaudalado; (3) pero es de tener presente, lo primero que el pobre por solo serlo, no se constituye sospechoso, si la tiene buena, lo qual no procede para con el rico, si la suya es desarreglada, pues no obstante su opulencia puede ser acusado, y removido de la administracion, aunque ofrezca fianzas, porque éstas no le privarán, ni contendrán para no disipar, ni malgastar los bienes del menor, y las mejores son la buena direccion, y las costumbres arregladas; y que mientras dura la acusacion, se ha de nombrar curador interino al menor, al qual debe resarcir el daño que le haya irrogado, y por su mala versacion se constituye infame; bien que no incurrirá en infamia, si es acusado de omiso solamente. (4) Y lo segundo, que están obligados à acusarlos la madre, abue-

(1) Bart. y Alberic en la ley Si quis eum, §. Julianus, ff. de Procurator. Baez. de Decim. cap. 17. número. 19. Gutier. cap. 19. dicho, número. 26. Lara cap. 24. citat. n. 28.

(2) Ley 21. tit. 16. Partid. 6.

(3) Dicha ley 21.

(4) Leyes 1. 3. y 4. tit. 18. Partid. 6. Gutier. de Tutel. part. 2. cap. 18. num. 10. al 13. Parlador. lib. 2. cap. 12. num. 2.

abuela, hermana, y ama que crió al menor; cuya obligacion se las impone por razon del mas tierno, y cordial afecto que deben profesarle, para evitar su daño, y procurar su utilidad. Que puede acusarlos tambien qualquiera del pueblo, ya sea varon, ò hembra, y aun el mismo menor siendo púbero, con consentimiento de sus parientes, mas no siendo pupilo; y la acusacion se ha de instaurar ante el Juez del lugar en que el huérfano tiene sus bienes. Que no habiendo quien los acuse, y siendo evidentes los perjuicios que le causan, puede el Juez de oficio, y autoridad propia removerlos, pedirles cuentas, y entretanto nombrar otro que cuide de él, y de su hacienda. (1) Y que los consanguíneos del mismo huérfano por su orden son responsables en subsidio de la mala versacion, y administracion del tutor, y curador, si viendola, ò sabiendola, no dan cuenta al Juez para que se la quite. (2)

71 Las causas por que el tutor, y curador pueden ser tenidos por sospechosos, y por consiguiente removidos de la tutela, y curaduría, son estas: por haber sido tutor, ò curador de otro huérfano, y malversado su hacienda, ò enseñadole malas costumbres: por haberse descubierto despues de electos que eran enemigos del huérfano, ò de sus parientes: por decir delante del Juez que no tienen que darle de comer, y verificarse ser falso: por no hacer inventario de sus bienes: por no defenderle, ni à su persona en juicio, y fuera de él: por esconderse, y no querer parecer luego que supieron el nombramiento: (3) por no hacer de las rentas del huérfano la provision para alimentarle: por vender, ò empeñar sin decreto judicial algunos bienes de los que sin que éste preceda, les está prohibido: por privarle inconsideradamente de alguna herencia, renunciandola en su nombre: y por otras varias causas que traen la ley Tutor 3. y otras del título ff. de Suspectis tutorib. por las quales ambos pueden ser removidos de la tu-

(1) Leyes 2. y 3. tit. 18. Partid. 6. Gutier. dicho cap. 18. n. 3. al 23.

(2) Ley Si plures, ff. de Administrat. tutor. Jason en la 1. Cod.

de Transaction. Parlador. differ. 99. num. 6.

(3) Ley 1. tit. 18. Partid. 6. verb. E las otras razones.



tutela, y curaduría, pues su obligacion en orden à cuidar del menor, es igual, y lo explicado à cerca del uno, milita para con el otro. Pero es de advertir, que aunque el tutor dado por el padre, sea sospechoso, no se le removerá, si éste no lo ignoraba: (1) y lo mismo procederá siendo pródigo, no obstante que el padre no tenga veinte y cinco años: (2) pues à tanto llega la presumpcion, y confianza que la ley tiene en orden à su consejo, y amor ácia sus hijos; (3) bien que por nueva causa superveniente à su muerte, ò ignorada por el padre antes de ésta, no debe el Juez confirmar el nombramiento de tutor que les haga. (4)

72 Fenecida la edad pupilar por haber llegado à la pubertad el huérfano, no está obligado su tutor à recibir la curaduría, ni puede ser compelido à continuar en el cuidado, y administracion de sus bienes, si no quiere, aunque su padre lo haya nombrado en su testamento; (5) pero debe dar cuentas de la tutela al curador que en la pubertad le suceda, y si fuere removido por sospechoso, al que nombre el Juez: y luego que el menor cumple los veinte y cinco años, debe darlas à éste su curador: y à la responsabilidad de los daños que ambos le irroguen, no solo están obligados sus bienes, y los de sus herederos en quanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia que respectivamente aceptan la tutela, y curaduría, hasta que dan cuenta con pago de ella; (6) cuyos fiadores aunque pretendan que el tutor, y curador los exoneren de la fianza, no obtendrán, ni deberán ser oídos, porque ésta se constituye por tiempo determinado, qual es el de la tutela, y curaduría; (7) lo que no militará para con los del

(1) Ley In confirmando 8. y ley Utilitatem 10. ff. de Confirm. tutor.

(2) Ley Tres tutores 55. §. ult. ff. de Administrat. tutor.

(3) Ley Si plures 3. §. Quamvis 3. ff. de Administrat. tutor.

(4) Ley Amicissimos 36. ff. de Excusationib. Gutier. de Tutel. p. 1. c. 3. n. 12. y part. 2. cap. 18. n. 2.

(5) Ley 3. verb. Otrosí decimos,

tit. 17. Partid. 6. Gutier. de Tutel. part. 1. cap. 21. n. 30. Lara dicho cap. 19. num. fin.

(6) Leyes 23. tit. 13. Partid. 5. y 21. tit. 16. Partid. 6. Gutier. part. 2. de Tutel. cap. 16. y 19. y part. 3. cap. 1. per tot.

(7) Gom. lib. 2. Var. cap. 13. num. 10. verb. Tertio infero: Lara cap. 19. cit. n. 64.

censuario, à causa de graduarse perpetua la contribucion de los réditos, por estar en su libre arbitrio y voluntad la redencion del censo. (1) En quanto à lo que deben practicar, y como se han de precaver los fiadores para no experimentar perjuicio quando advierten que el tutor y curador se conducen mal en la administracion de los bienes de su menor, vease à *Parlador. lib. 2. cap. 12.* el qual les aconseja los acusen de sospechosos, y pidan se les prohiba el manejo de ellos.

73 Si el tutor no ha dado cuenta de su administracion, ni entregado al curador los bienes, y papeles que tenia del menor, esà obligado en su pubertad à proseguir las causas, y otras cosas connexas à la principiada en la edad pupilar; (2) mas no, si hubiere dado su cuenta, y hecho la entrega, (3) excepto que lo pretenda el adversario, y no el púbero. (4) Y para que no se le pueda compeler à continuar en la tutela, y entrar en la curaduría, no solo debe pedir, è instar que se dé curador al púbero, sino presentar su cuenta, hacer la entrega referida, y no mezclarse en cosa alguna en el ínterin, porque si se mezcla, se le podrá compeler à la continuacion. (5) Se previene que el tutor que despues de la pubertad persevera en la administracion, está obligado por la accion de tutela todo el tiempo que administró; pero no, si despues de acabada la tutela y curaduría, se mezclare en ella, pues entonces lo estará por la *negotiorum gestorant*; (6) ni tampoco lo está su fiador à lo que en este último tiempo practicó espontaneamente, sin tener precision, ò necesidad. (7)

74 Aunque todos (regularmente hablando) pueden ser com-

(1) Cencio de Censib. part. 2. cap. 2. quæst. 1. art. 4. n. 7. Lara ibi.

(2) Ley Unic. Cod. Ut causa post pubertatem. Baez. de Decim. cap. 2. n. 133.

(3) Ley Ita autem, §. fin. ff. de Administrat. tutor.

(4) Ley Creditor, §. ultim. ff. de Apellat.

(5) Dicha ley Ita autem. §. Si tutor, & ibi. DD. Gutier. de Tut. p. 2.

Tom. I.

cap. 19. n. 1. al 16. y n. 19. y 20.

(6) Ley Si tutor post pubertat. 12. ff. de Tutel. & ratione distrabend. ley Quidem, §. Simili modo, ff. de Eo, qui pro tutor. negot. ges. it. ley Curatorem, Cod. de Neg. gest. y ley Tutor post pubertatem 11. Cod. de Arbitr. tutel. Gut. dich. cap. 19. n. 12.

(7) Ley Lucius, §. Paulus, & ibi. Bart. ff. de Administrat. tutor. Gutier. cap. 19. cit. n. 2.



compelidos à admitir el gravoso cargo de la tutela, porque es oficio público, y necesario: (1) pueden no obstante, eximirse, y excusarse muchos de su admision. (2) Las excusas para no admitirla, son de dos clases, à saber: *necesarias*, y *voluntarias*: las necesarias competen à aquellos à quienes el derecho prohíbe ser tutores, y curadores, los que quedan expresados en los números 52. y 53. y las voluntarias se admiten en Juicio por una de tres razones, que son: de *privilegio*, de que goza el nombrado: de *impotencia*: y de *honestidad*. Por razon de *privilegio* se pueden excusar de ser tutores, y curadores los que tienen, ò han tenido cinco hijos varones legitimos vivos, sin embargo de que en la guerra hayan perdido alguno, ò algunos de ellos: los comisionados por el Rey, ò por su Republica durante su ausencia, pues una vez restituidos de su comision à su patria, se les debe entregar el menor con sus bienes, y hasta que pase un año contado desde el dia de su regreso, no se les puede obligar à tomar otra tutela, sino la quieren: los Jueces mientras exercen la judicatura, à todos los quales se exime del cargo referido, si se verifica la excusa antes de aceptarlo, mas no despues de aceptado: los Maestros públicos de Gramática, Retorica, Filosofia, Teología, Jurisprudencia, ò otra facultad Divina, ò Humana, que se hallan en actual exercicio en su patria, ò fuera de ella: y los Caballeros, ò Soldados, que están sirviendo al Rey. (3) Por razon de *impotencia* se pueden excusar igualmente el que tiene tres tutelas; pero esta excepcion ò excusa no aprovecha al padre para no admitir la de su hijo, (4) y así aunque tenga las tres, puede ser compelido à su admision: ni al que tiene dos tutelas, y una curaduria de bienes juntamente, le pueden eximir de la quarta tutela, ò curaduria: (5) el muy pobre que ha de vivir precisamente de su personal trabajo: el enfermo habitual: el que no sabe leer, ni escribir: y el mayor de

(1) Ley Si quis tutor, ff. Quando appellandum sit Gutier. part. 1. de Tutel. cap. 1. n. 21.

(2) Ley 1. tit. 17. Partid. 6.

(3) Leyes 2. y 3. tit. 17. Part. 6.

(4) Ley Amicissimos, §. Lucius, ff. de Excusat. tutor.

(5) Ley 1. Cod. Qui onere tutelae se excusant. Gutier. de Tutel. part. 3. cap. 17. n. 10.

se-

setenta años. Y por razon de *honestidad* se puede excusar el que movió pleyto al padre del huerfano sobre servidumbre, ò al contrario: el que tiene que demandar à éste sobre su herencia, ò parte de ella: el que tuvo enemistad con su padre, sino se han reconciliado: (1) y el marido, pues éste por el motivo que dá la ley 3. tit. 17. Partid. 6. inserta en el cap. 4. de mi primera parte adiccionada n. 112. no debe ser nombrado guardador de los bienes de su muger menor, antes sí pedir al Juez la provea de otro que no sea sospechoso, porque el menor no se constituye mayor por el matrimonio para libertarse de tener curador, (2) ni para dexar de gozar de el beneficio de restitucion, si es lesa; bien que hoy casandose antes de los diez y ocho años, puede luego que entra en ellos, administrar los bienes de ambos, sin que para su administracion necesite habilitacion, ò venia de la Cámara; (3) lo que no podrá hacer siendo soltero, porque necesita tener veinte el varon, y diez y ocho la hembra, y obtener la habilitacion, precediendo los requisitos que expliqué en el referido cap. 4. n. 94. Debe excusarse de la curaduria el que despues de contrahido matrimonio es dado por curador de su nuera, à fin de evitar incurrir en infamia, si administra mal, y es condenado por esto en juicio. (4)

75 Para que unos, y otros sean relevados, y no compelidos à aceptar el oficio, y cargo de tutores, y curadores, deben antes de su aceptacion patentizar su excusa al Juez en donde estuviere hecho el nombramiento, y pedirle que dé otro tutor, ò curador al menor; lo qual han de practicar dentro de cincuenta dias siguientes à el en que tuvieren noticia judicial de él, si no dista mas de cien millas del pueblo en que residen, (que cada tres hacen una legua, (5) y por consiguiente las ciento componen trein-

(1) Ley 2. tit. 17. Partid. 6.

(2) Parlad. lib. 1. Rer. cap. 12. Sr. Greg. Lop. en la ley 3. tit. 15. Partid. 2. Ródrig. Suar en la 9. tit. 11. lib. 1. del Fuero Gutier. de Tutel. part. 1. cap. 20. n. 34.

(3) Ley 14. tit. 1. lib. 5. Rec.

(4) Ley Licet 17. Cod. de Exc. tutor. Gutier. dicho cap. 20. n. 31. part. 1.

(5) Ley 25. tit. 26. Partid. 2. Sr. Gregor. Lop. en la 4. tit. 17. Partid. 6. glos. 1.